

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

FECHA: trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DULFARY REYES HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**RADICACION:** 2017-00184

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la medida cautelar propuesta por la demandante en el sentido de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la resolución GNR350195 de 06/11/15, así como también se restablezcan los efectos de la Resolución GNR193102 del 26/06/15.

### FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado de la demandante, fundamenta su petición en señalar que la administración sin autorización procedió a revocar al acto administrativo que le había concedido a la demandante la pensión de vejez cuantificada de manera correcta, para en su defecto, reliquidar la pensión de vejez de manera incorrecta, por un valor inferior.

Como normas vulneradas señala los fundamentos de derecho establecidos en el concepto de violación a folio 151 del cuaderno principal.

### CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada durante el término del traslado no se pronunció (Fl. 6 Cdo Medida Cautelar)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

***Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.  
(...)***

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

### **“3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.-**

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

**3.2.1.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

**3.2.2.-** El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

**3.2.3.-** Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3.2.4.-** El CPACA<sup>1</sup> define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. (...)

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>2</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código<sup>4</sup> respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas.

(...)

**4.4.-** Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio no es procedente el decreto de medidas cautelares, en el entendido de que el actor no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la causación de un perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Artículo 229 del CPACA.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 26 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2016-00191-00.

En el caso concreto, la demandante solicita la suspensión de un acto administrativo, por la presunta revocatoria que hiciera la administración sin la autorización de la demandante, acto administrativo, que redujo el monto de pensión de vejez, afectando su ingreso mensual.

En esta instancia del proceso, el despacho no evidencia con claridad, la presunta trasgresión del derechos de la demandante, teniendo de presente la solicitud de revocatoria de la Resolución 419531 de 05/12/14 que presentara la demandante ante la entidad demandada el 21 de julio de 2015 (Fl. 27), con lo cual se habilito la decisión que tomara la administración con el acto objeto de suspensión, por lo que el decreto de la medida cautelar sin un análisis de fondo en el medio de control conllevaría a una violación del derecho defensa de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, existe actuación posterior tanto de la administración como de la demandante, que dejo en aparente firmeza el acto administrativo que revocara la Resolución 419531 de 5 de diciembre de 2014, por voluntad de la actora.

Sumado a lo anterior, estamos frente a actos que reconocen y reajustan derechos pensiones, en los que una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales. Tampoco se acreditó siquiera sumariamente que de no otorgarse la medida cautelar se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Despacho niega la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

PROYECTO: OEG

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez